

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.)
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....)
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECRETARÍA.

Desde hoy, quedan suprimidos los partes sanitarios diarios que los Alcaldes de los pueblos y Médicos de partido venían remitiendo á este Gobierno civil, en cumplimiento de disposición superior.

Zamora 4 de Diciembre de 1884.

El Secretario del Gobierno civil,
Angel Muro.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la siguiente Real orden dirigida al Ministerio de Estado:

«Excmo. S.: Resultando de los partes oficiales sobre el estado de la salud pública en Francia y en Italia, que en Marsella, Tolón, Cete y Perpignán ha cesado la epidemia de cólera morbo asiático, como igualmente en todas las poblaciones del citado Reino de Italia, habiendo trascurrido los 20 días que fija el art. 10 de la ley de Sanidad sin registrarse caso alguno de dicha epidemia, y declarada oficialmente en fin del mes anterior la terminación de la expresada enfermedad en Paris y Nantes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se modifiquen las órdenes vigentes sobre precauciones sanitarias, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Las procedencias de Italia, las de Marsella, Tolón, Cete y Perpignán y las de los puntos de Francia declarados comprometidos tendrán libre entrada,

así por la frontera francesa como por nuestros puertos, según los artículos 30 y 40 de la citada ley.

2.ª Los viajeros de Paris y Nantes con certificación de nuestros Cónsules, en la cual se acredite haber permanecido tres días cuando menos en punto limpio, podrán continuar su viaje por la vía de tierra, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el artículo 59 de la misma ley; y en caso de no estar provistos de dicho documento sufrirán la observación de tres días que actualmente rige, cuya medida de precaución terminará el día 20 del presente mes en cumplimiento del mencionado art. 40, si las condiciones sanitarias de los referidos puntos continúan siendo satisfactorias.

3.ª Las procedencias marítimas de Nantes seguirán sometidas á los 10 días de cuarentena de rigor prescritos por el art. 35 de la ley y la resolución 4.ª de la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Noviembre último hasta el día 20 del presente mes en armonía con lo expresado en la regla anterior.

4.ª Del mismo modo se sujetarán á expurgo, fumigación y ventileo, hasta la indicada fecha las ropas de uso, pieles, plumas, pelos, lana, algodón, lino, cáñamo y papel procedentes de fábricas con la debida preparación para la industria y comercio, cuyas mercancías no serán detenidas más que el tiempo estrictamente preciso para su saneamiento.

5.ª Queda prohibida en absoluto la entrada por la referida frontera de cueros al pelo y de empaque, trapos y demás mercancías determinadas en la regla anterior, que no reúnan la circunstancia de haber sido preparadas por la fabricación de primeras materias para las respectivas industrias. Igualmente se prohíbe la entrada por mar de los referidos géneros, debiendo ser despedidos para el lazareto sucio los buques procedentes de puntos donde se haya sufrido la epidemia que conduzcan dicho cargamento.

6.ª Se mantienen las cuarentenas de rigor en lazareto sucio para los buques que vengan de las posesiones francesas del Mediterráneo.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de nuestros representantes en el extranjero.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Diciembre de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

Art. 66. En la declaración se expresará:

- 1.º El nombre del buque, el de su Capitán y el de su nación.
- 2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.
- 3.º La persona para quien sean las mercancías y su vecindad.
- 4.º El número y partida del manifiesto.
- 5.º La clase del bulto ó bultos.
- 6.º Las marcas y números de los mismos y la señal que les distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.
- 7.º El nombre de la mercancía.
- 8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad expresada en el Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso *adeudable*. Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases; y por peso *adeudable* el que resulta deduciendo del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

En las declaraciones de tejidos se expresará el peso de los mismos, deduciendo los interesados el de las tablas y rodillos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan por peso bruto; respecto de las cuales sólo se declarará éste, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

Deberá declararse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea el mismo el de varios, en cuyo caso podrá hacerse en conjunto.

Los envases que hayan de adeudar separadamente los derechos se apreciarán por el Vista en el acto del despacho.

9.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, si los términos de la declaración no se hallasen arreglados á la nomenclatura de las partidas del mismo.

Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificación exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superioridad, la declaración del interesado no le comprometerá más que al pago de los derechos que esta última acuerde.

10. La petición de descarga.

11. La fecha y la firma del interesado.

Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaración para que la complete sin demora; suspendiéndose hasta que esto se verifique el reconocimiento y aforo que deben practicar

(1) Véase el BOLETIN núm. 67.

los Vistas, pero no el desembarque y almacenaje de los bultos, que quedarán precisamente en los almacenes de la Aduana hasta que tenga lugar la aclaración.

El interesado deberá puntualizar su declaración antes de hacerse la descarga respecto á las mercancías que hayan de despacharse en los muelles; y en el término de 15 días en cuanto á las que han de despacharse en los almacenes, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Será obligatorio el precinto de los bultos cuyo contenido no esté puntualizado á los tres días de haberse presentado la declaración.

2.ª No podrán hacerse despachos parciales sin estar puntualizada totalmente la declaración.

Si transcurridos los 15 días no se hubiere hecho la puntualización, se obligará al interesado á verificarla; y si careciere de los datos necesarios al efecto, lo acreditará debidamente ante el Administrador de la Aduana, quien concederá el reconocimiento previo.

Otorgado éste, si la puntualización no se lleva á cabo en el mismo día, la Administración hará el reconocimiento de oficio, aforando el contenido de los bultos con imposición de la pena correspondiente.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaración, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor de la Aduana.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras. Las que se hagan después de numeradas las declaraciones y admitidas las puntualizaciones constituyen el delito de falsificación de documentos oficiales.

La pipería y los envases que se importen para exportar productos nacionales, señalados en el núm. 1.º de la disposición 3.ª del Arancel; los envases de que trata el núm. 3; los objetos correspondientes á Exposiciones públicas que expresa el núm. 6, y los muestrarios á que se contrae el núm. 9 de la citada disposición deberán comprenderse en declaraciones independientes de las relativas á cualquier otro artículo sujeto al pago de derechos.

Art. 67. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su aduado, ó que se lleven á otro punto de España ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto las mercancías que siguen:

1.º Las que vengan á la orden.

Y 2.º Las que viniendo á consignación expresa pertenezcan á las clases que designa el Apéndice número 11.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, que otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de pagar en un puerto español los derechos y penas que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á un puerto extranjero.

Esta obligación cesará en caso de naufragio debidamente justificado; pero la cancelación de la fianza habrá de declararla la Dirección general en vista de las justificaciones que se presenten.

Si se tratare de descargar en varios puertos españoles un cargamento de los comprendidos en el citado Apéndice núm. 11, se permitirá hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de base, como se halla establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otros puertos de España con el resto de la carga, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias é imponer si procede los recargos se girará en la Aduana del último puerto español, á la cual remitirán los demás certificaciones del resultado del despacho hecho en cada una. Cuando éste se haya terminado y en vista de estos antecedentes se hará la liquidación, cancelando las obligaciones prestadas en cada puerto si apareciere conformidad. Para despachar el buque en los puertos en que vaya tocando, bastará que los consignatarios presten la garantía suficiente, á juicio del Administrador, de estar á las resultas de la liquidación, y que por la Aduana se anote en el manifiesto de tránsito haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Art. 68. Si parte del cargamento se conduce para el extranjero, el consignatario del buque ó del cargamento presentarán certificación de la parte descargada en el extranjero, la cual se rebajará desde luego de la total declarada en el manifiesto, y el resto servirá de base para la liquidación que haya de practicarse y para la aplicación de los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 69. Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la orden nadie se presente como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nación del cargador si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga.

En cualquiera de estos casos, si no presenta la declaración en el plazo de diez días desde la llegada del buque una persona reconocida, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, previa citación del Cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta del resultado.

Art. 70. Presentada la declaración en el Negociado correspondiente de la Administración, será numerada y rubricada por el Oficial; haciéndose constar en la principal, por diligencia que firmará el Interventor y rubricará el mismo Oficial, el día y la hora de su admisión, el resultado de la confrontación con el manifiesto y el quedar numerada y tomada razón. En la declaración duplicada expresará el Interventor estar conforme con su original.

(Se continuará.)

COMISIÓN INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL.

Año de 1884.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

Lista de los electores de este distrito para Diputados á Cortes, que hallándose inscritos en las últimas rectificaciones, han fallecido ó mudado de domicilio en las secciones y pueblos que á continuación se expresan.

Primera Sección.

ALMARAZ.

Electores fallecidos.

Gato, Mateo

VILLASECO.

Electores fallecidos.

Villacosta Heras, Feliciano

2.ª Sección

SAN PEDRO DE LA NAVE.

Electores fallecidos.

Terron, Matías

MUELAS DEL PAN.

Electores fallecidos.

Esperanza Martín, Agustín

Martín Rapado, Manuel

Pérdida de domicilio.

Añez Rapado, Braulio

3.ª Sección

CORESES.

Electores fallecidos.

Ballesteros Alonso, Onesimo

Rodríguez Alvarez, Fernando

Martínez Sanz, Santiago

VILLARALVO.

Electores fallecidos.

Chillon, Manuel

Salvador, Celestino

Salvador, Gaspar

4.ª Sección

HINIESTA (LA)

Electores fallecidos.

Lozano Perez, Vicente

CUBILLOS.

Electores fallecidos.

Julian Lozano, Juan

Pérdida de domicilio.

Fernandez Martín, Matías

MONFARRACINOS.

Electores fallecidos.

Pastor, Atilano

5.ª Sección.

MORALEJA DEL VINO.

Electores fallecidos.

Cazurra Roson, José

Cazura, Antonio

Diez Fernandez, Ildefonso

Hernandez Morales, Tomás

Mangas Martín, Pio

Regidor Labrador, Antonio

Pérdida de domicilio.

Alonso Gonzalez, Gabriel

6.ª Sección.—Gema.

PONTEJOS.

Electores fallecidos.

Gonzalez Mena, Pedro

7.ª Sección.

CASASECA DE LAS CHANAS.

Electores fallecidos.

Portales, Fermín

Palacios Arroyo, Sebastian

PELEAS DE ABAJO.

Electores fallecidos.

Jurado Carrascal, Bonifacio

8.ª Sección.

CASASECA DE CAMPEAN.

Electores fallecidos.

Delgado, Santos

Estéban, Manuel

9.ª Sección.

CORRALES.

Electores fallecidos.

Yéboles Preante, Juan

10.ª Sección.

MORALES DEL VINO.

Electores fallecidos.

Hernandez, Ceferino

Hernandez, Mariano

Martín, Tomás

TARDOBISPO.

Electores fallecidos.

Prieto Salvador, Fernando

Perez Bartolomé, Miguel

12.ª Sección.

ZAMORA.

Electores fallecidos.

Blanco Pastor, Andrés

Boizas, Francisco

Caño Nuñez, Gaspar

Colmenares, Rafael de los Santos

Carrascal, Bernardo

Guzman Gonzalez, Siro

Illan Rodriguez, Manuel

Juarez, Gregorio

Pelaez, Bruno

Piorno, Gregorio

Requejo Linares, Miguel

Pérdida de domicilio.

Bustindui, José Antonio

Diez Aguado, Ramon

Muguerza, José Luis de

Rodríguez Arellano, Felipe

Rodríguez Vega, Julian

Adquirido el derecho.

Salvador Carbajo, Luciano

Macias Matilla, Francisco

Alonso Gonzalez, Gabriel

Vaquero Hernandez, Francisco

13.ª Sección.—Cubo del Vino.

MAYALDE.

Electores fallecidos.

García Anton, Mariano

Pérdida de domicilio.

Dominguez, Manuel. Párroco

14.ª Sección.

SANTA CLARA DE AVEDILLO.

Electores fallecidos.

Amigo, Prudencio

Hernandez Amigo, Francisco

Perez, Vicente

FUENTE EL CARNERO.

Electores fallecidos.

Diego Herrero, Ramon

Pérdida de domicilio.

Alonso Fernandez, Antonio

García Prieto, José

15.ª Sección.

TAMAME.

Electores fallecidos.

Frutos Perez, Felipe

Isidro, Juan

Frutos Guarido, Felipe

MOGATAR.

Electores fallecidos.

Campo Bartolomé, Angel

16.ª Sección.

MORALEJA DE SAYAGO.

Electores fallecidos.

García, Ignacio

García Mayor, Manuel Juan

Mano, Angel de la

VIÑUELA.

Electores fallecidos.

Viñuela Manzano, Alonso

CABAÑAS DE SAYAGO.

Electores fallecidos.

Martín Isidro, Manuel

Pérdida de domicilio.

Tardáguila Gutiérrez, Juan

17.ª Sección.

PEÑAUSENDE.

Electores fallecidos.

Galan Crespo, Franciseo

Zamora 1.º de Diciembre de 1884.—El Presidente,
Ramon Zorrilla del Arbol.—P. M. D. L. C., Ramon
Martínez, Secretario.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

Año de 1884.

Lista de los electores de este distrito para Diputados provinciales, que hallándose inscritos en las últimas rectificadas, han fallecido ó mudado de domicilio en los pueblos que á continuación se expresan:

PUEBLO DE ALGODRE.

Electores fallecidos.

Manzano Vara, Justo

Manteca Anton, Felipe

Perez Perez, Dionisio

Rivas Lebron, Prudencio

Vaquero Fradejas, Trinidad

Fernandez Torices, Ventura

Pérdida de domicilio.

Perez Martinez, Melquiades

ALMARAZ.

Electores fallecidos.

Crespo Martín, Alfonso

Casas Perez, Francisco

Chamorro Dominguez, Manuel

Martín Rapado, Miguel

Perez Merino, Miguel

Refoyo Villasante, Juan

Gato, Mateo

Refoyo, Matías

Pérdida de domicilio.

Miguel Fernandez, José

Márco, Manuel

ANDAVIAS.

Pérdida de domicilio.

Nieta Refoyo, Marcelino

ARCENILLAS.

Electores fallecidos.

García, Agustín

Hernandez, José María

ARQUILLINOS.

Electores fallecidos.

Vecilla Gil, José

Vega Barrigon, Florencio

Pérdida de domicilio.

Torres Rodriguez, Vicente

Vega Aguado, Cipriano

Beneitez Moralejo, Julian

CARRASCAL.

Electores fallecidos.

Lopez Santiago, Dimas

Pérdida de domicilio.

Rubiano Lorenzo, Prudencio

CASASECA DE LAS CHANAS.

Electores fallecidos.

Portales Ponce, Fermin

Palacios Arroyo, Sebastian

CAZURRA.

Electores fallecidos.

Puente Hernandez, Antonio

Pérdida de domicilio.

Puente Sastre, Miguel

CERECINOS DEL CARRIZAL.

Electores fallecidos.

Ortiz Temprano, Juan

Pérdida de domicilio.

Aguado Gil, Daniel

CORESES.

Electores fallecidos.

Ballesteros Alonso, Onésimo

Moréu Alejandro, Nicolás

Martínez Sanz, Santiago

Rodríguez Alvarez, Fernando

Hidalgo Aguiar, Atanasio

Piñeiro Farinas, Juan

Pérdida de domicilio.

Rodríguez Serrano, Matías

Rodríguez Juárez, Evaristo

Fernandez Calzada, Domingo

Ruiz Chillón, Emeterio

CORRALES.

Electores fallecidos.

Delgado Vaquero, Atilano

Marqués Fresno, Manuel

Márco Martín, Manuel

Rodríguez Martín, José

Villazala García, José

Yéboles Preante, Juan

CUBILLOS.

Electores fallecidos.

Redondo Sandin, Manuel

Barrio de la Torre, Isidro del

Julian Lozano, Juan

Morillo Castellanos, Luis

Vicente Espadas, Benito

Pérdida de domicilio.

Enriquez Hernandez, Carlos

Fernandez Castañera, Manuel

Fernandez Martín, Matías

Fernandez Castañera, José

Márco Hernandez, Manuel

Suañez Merino, José

Vara Vicente, Salustiano

ENTRALA.

Electores fallecidos.

Lorenzo Vizan, Ramon

Martín Segurado, Manuel

Martín Dominguez, Pedro

Segurado Carrascal, Elias

Segurado García, Elias

FONTANILLAS DE CASTRO.

Electores fallecidos.

Calzada Salvador, Gabriel

Gago Fernandez, Benito

Juarez Andrés José

Salvador Gallego, Santiago

GEMA.

Electores fallecidos.

Almeida, David

Caballero Fernandez, Vicente

Dominguez, Antonio

Fuentes, Francisco

Jambrina Campo, Siro

Vaquero, Manuel

Pérdida de domicilio.

Albarran, Matías

HINIESLA (LA).

Electores fallecidos.

Lozano Perez, Vicente

Centeno Lorenzo, Manuel

Prieta, Andrés

Rapado, Francisco

Pérdida de domicilio.

Cabezas, Angel

Polo Bustindui, Antonio

JAMBRINA.

Pérdida de domicilio.

Lopez Casas, José

Alonso Fresno, Marcelino

Gonzalez Bueno, Pascual

Soto Berodas, Deogracias

MONFARRAGINOS.

Electores fallecidos.

Pastor García, Atilano

Martín Matellan, Ildelfonso

MONTAMARTA.

Coso Gallego, Juan

Gago, Ignacio

Hernandez, Cipriano

MORALEJA DEL VINO.

Electores fallecidos.

Cazurra Roson, Juan

Cazurra Roson, Antonio

Castaño Diez, Agustín

Diez Fernandez, Ildelfonso

Jambrina Dominguez, Agustín

Montalvo Blanco, Tomás

Mangas Martín, Pio

Regidor Labrador, Antonio

Pérdida de domicilio.

Barbas Salazar, Jacinto

Dominguez Santa María, Lorenzo

Fernandez Bragado, Antonio

Jambrina Cazurra, Francisco

MORALES DEL VINO.

Electores fallecidos.

Calles Luelmo, Manuel

Casado Calzada, Ricardo

Corral Perdigon, Eduardo del

Hernandez Martín, Ceferino

Hernandez Sanchez, Mariano

Hernandez Mulas, Valeriano

Martín Luelmo, Tomás

MUELAS DEL PAN.

Electores fallecidos.

Esperanza Martín, Agustín

Martín Rapado, Manuel

Pérdida de domicilio.

Añez Rapado, Braulio

PAJARES.

Electores fallecidos.

Carretero Lopez, Rafael

García de la Prieta, Nicolás

Manso Heredero, Pedro

Rodríguez Lopez, Prudencio

Rodríguez Martín, Rafael

Reguilón Ballesteros, Tomás

Santiago Calvo, Carlos de

Sotillo Rodríguez, Fernando

PELEAS DE ABAJO.
Electores fallecidos.

Jurado Carrascal, Bonifacio
Velasco García, Faustino
Pérdida de domicilio.

Hernandez Pulido, Bernardino
Martin Rivera, Restituto

PERDIGON.
Electores fallecidos.

Olmo, Francisco del
Perez, José
Vaquero Hernandez, Ildelfonso
Pérdida de domicilio.

Luengo, José

PIEDRAHITA DE CASTRO.
Electores fallecidos.

Nuñez Labra, Joaquín

PONTEJOS.
Electores fallecidos.

Calzada Santamaria, Antonio
Gonzalez Mena, Pedro
Rivera Amor, Bernardo

Pérdida de domicilio.

Villalpando Anton, Lorenzo

SAN CEBRIAN DE CASTRO.
Electores fallecidos.

Barrios Barrios, Juan Ignacio
Barrios Rodriguez, Ambrosio
Cuadrado de Barrios, Rufino
Herederero Fernandez, Manuel
Rodriguez Aguado, Ruperto
Rodriguez Arias, Domingo

Pérdida de domicilio.

García, Angel

SAN MARCIAL.
Pérdida de domicilio.

Luengo Viejo, Gabriel

SAN PEDRO DE LA NAVE.
Electores fallecidos.

Hernandez, Juan
Terron, Matías

TARDOBISPO.
Electores fallecidos.

Fraijon Serrano, Lorenzo
Mena Campo, Manuel de
Perez Martin, Eduardo
Anton Gamon, Salvador
Iglesia, Antonio de la
Prieto Salvador, Fernando
Perez Bartolomé, Miguel

Pérdida de domicilio.

Hernandez de la Iglesia, Narciso
Ramos Perez, José
Ramos Perez, Dominguez

VILLANUEVA DE CAMPEAN.
Electores fallecidos.

Blanco Blanco, Bernardo
Pérdida de domicilio.

Cadio Alonso, Bibiano

VILLARALVO.
Electores fallecidos.

Crespo Gomez, Juan
Chillon Ocampo, Manuel
Heras Albarran, Raimundo
Perero Martin, Tomás
Salvador Jambrina, Celestino
Saludes Lorenzo, Manuel
Salvador Jambrina, Gaspar

Pérdida de domicilio.

Jambrina Mazo, Angel

VILLASECO.
Electores fallecidos.

Barrios Hernandez, Ildelfonso
Martin Rapado, Pedro
Villacosta Heras, Feliciano
Vacas, Romualdo

Pérdida de domicilio.

Pino Vacas, Roman
Fernandez Fresno, Andrés
Moreira Anton, Francisco
Pedron Roldan, Basilio

ZAMORA.

Electores fallecidos.

Albira, Miguel
Alvarez, Jerónimo
Almena, Gabriel
Boizas Luis, Francisco
Blanco Pastor, Andrés
Blas Juan, Antonio
Bartolomé, Manuel
Broco Gil, Rafael
Colmenares, Rafael de los Santos
Calvo, Luis
Carrascal, Bernardo
Diez Blanco, Francisco
Dominguez Ferreras, Julian
Dominguez, Eduardo
Fernandez, Miguel
Guillen Bielsa, José
Gato, Bernabé
Guzman Gonzalez, Siro
Hernandez, Melchor
Hernandez, Tomás
Illan Rodriguez, Manuel
Juarez Ceron, Gregorio
Malillos Garcia, Jacinto
Maestre Centeno, Julian
Martin, Ramon
Marcos, Francisco
Milan, Antonio
Martin, Matías
Manso, Ricardo
Oliva, Manuel
Oscariz de Diego, Fernando
Pioro Rodriguez, Gregorio
Penalva, Vicente
Placer, Julian
Pelaez, Bruno
Perez, Dionisio
Rodriguez Riego, Ramon
Rosa, Blas de la
Rebollo, Feliciano
Ramon, Valentin
Requejo Linares, Miguel
Seisdedos, Sebastian
Tavarés, Antonio

Pérdida de domicilio.

Abajo, Joaquín
Funciel, Francisco
Mendez Feijo, José
Portela, Aureliano
Rodriguez Vega, Julian
Rodriguez Arellano, Felipe
Selien, Carlos Maria

Electores que han adquirido el derecho.

Alonso Gonzalez, Gabriel
Zamora 1.º de Diciembre de 1884.—El Presidente,
Ramon Zorrilla del Arbol.—P. M. D. L. C., Ramon
Martinez, Secretario.

DISTRITO ELECTORAL DE VILLALPANDO.

Año de 1884.

Lista de las altas y bajas ocurridas durante el año actual en los electores de Diputados á Cortes de este distrito, según aparece de los cuadernos que obran en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del mismo, con arreglo á lo que previene el artículo 53 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, á fin de que cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes, ó los interesados en esta operación, puedan reclamar contra su exactitud ante dicha Comisión hasta el 10 de Diciembre próximo, según prescribe el art. 56 de citada ley.

7.ª Sección.—Cerecinos de Campos.

CERECINOS DE CAMPOS.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial como contribuyentes.

Martinez Movilla, Nicanor
Gangoso Rodriguez, Severiano

8.ª Sección.—Villalpando.

VILLALPANDO.

Electores contribuyentes que han fallecido.

Morales Fernandez, Quintín
García Aínse, Fausto
Arés Vaidés, Miguel
Allende Gil, Cipriano
Morales Fernandez, Eustaquio

12.ª Sección.—Villalobos.

SAN MIGUEL DEL VALLE.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial como contribuyentes.

Paino Gutierrez, Francisco
Marban Gil, Pedro
Alonso Quijada, Severiano
Gil Diez, Valerio
Alonso Redondo, José
De la Fuente Paino, Isidro
Martinez Sanchez, Manuel
Barrero Martinez, Agustín
De Leon Lera, Miguel
Roman Alonso, Gabriel
Flores Conde, Ceferino
Ortego Garcia, Andrés
Marban Garcia, Tomás

La lista que precede comprende sin omisión alguna los nombres de los electores inscritos en el libro registro del Censo electoral que han fallecido, y los nuevos mandados inscribir por sentencia judicial, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes, según aparece de los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta la fecha.

Villalpando 29 de Noviembre de 1884.—El Alcalde Presidente, Victorio Sanchez.—P. S. M., Ramón Alvarez, Secretario.

JUZGADOS.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1884.

Dias.....	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTO ANTES DE SER INSCRITOS					Total de ambos clases.....	
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras			
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	4	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»
15	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»
16	»	2	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»
17	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»
18	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2
	4	11	15	1	1	2	17	»	»	»	»	17

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Viduos...	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viduas...	Total.....	
11	2	»	»	2	1	»	»	1	3
12	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13	»	»	»	»	»	1	»	1	1
14	1	»	»	1	»	»	1	1	2
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	1	1	»	»	»	»	1
17	»	1	»	1	»	»	»	»	1
18	2	1	»	3	1	1	»	2	5
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	7	2	1	10	4	2	1	7	17

Zamora 21 de Noviembre de 1884.—El Juez municipal, Lorenzo Brioso.